



XLIII SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL

"Los desafíos de la enseñanza post pandemia frente a la formación del contador en el siglo XXI"

Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Cuyo
Mendoza, 11 y 12 de agosto de 2022

Derechos Adquiridos e Incumbencias Profesionales del Contador Público (en la Provincia de Mendoza)

Autor:

Prof. JTP. Mgter. C.P.N. Gerardo Canales (Universidad Nacional de Cuyo – FCE – San Rafael - Mendoza) Prof. Titular de Actuación y Práctica Profesional (Universidad de Mendoza – FCE – San Rafael – Mza.) Profesor Titular del Instituto Tecnológico Universitario (Univ. Nacional de Cuyo - San Rafael - Mza.)

Correo Electrónico: contgcanales@gmail.com // gerardo.canales@fce.uncu.edu.ar

Derechos adquiridos e incumbencias profesionales del Contador Público (en la Provincia de Mendoza)

Autor: Prof. Mgter. C.P.N. Gerardo Canales (Universidad Nacional de Cuyo – FCE - Mendoza)

A modo de presentación y resumen:

La ley 20488 (de regulación de las profesiones de Ciencias Económicas en la República Argentina), surgida durante la finalización del gobierno de facto del General Alejandro Agustín Lanusse, estuvo desde sus inicios sesgada por el conflicto y la legitimidad de origen. No son pocos los autores de la doctrina jurídica, que han cuestionado desde hace mucho tiempo, la competencia del gobierno federal para establecer normas en materia de poder de policía y función de policía, profesionales.

Para entender el tema, es oportuno también analizar el alcance del art. 121 del texto de la Constitución Nacional actual (Convención Constituyente de Paraná – Santa Fe 1994 o Art. 104 de la Constitución Histórica de 1853), que a tal fin dice “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal...”

Tomando en cuenta que las provincias¹ no delegaron en el gobierno federal, el poder de policía y mucho menos la función de policía... ¿le correspondía a un gobierno de facto ejercer potestades propias de los gobiernos provinciales para reglamentar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas? ¿Hasta qué punto un gobierno federal podía ampararse en la preservación del “bienestar general” para sancionar leyes como la 20488? Ahora bien, si esto es así, es lógico suponer que las provincias argentinas podrían sancionar leyes regulatorias en materia de policía profesional, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La conclusión es válida, ya que la sanción de la Ley provincial 8765 en el ámbito de la provincia de Mendoza, y la inmediata acción de inconstitucionalidad presentada por el CPCE y por un grupo de Licenciados en Administración (matriculados en ese Consejo), ante la Suprema Corte de Justicia local, se fundamenta en el hecho de que la provincia de Mendoza -y cualquier otra provincia argentina-, no posee competencias para ir en contra de la actual Ley 20488. En consecuencia y siguiendo el razonamiento sostenido por el CPCE de Mendoza, es sólo la Nación, la que debiera cambiar el “statu quo” actual (mediante una ley modificatoria de la Ley 20488 sancionada por el Congreso), siendo inválida cualquier norma provincial sobre la materia².

En el presente trabajo de investigación intentamos comentar el fallo resolutorio de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sobre este conflictivo tema y sus derivaciones, tales como: nuevo mapa de

¹ CANALES, Gerardo Darío (2018). “El Contador Público y su ejercicio profesional (en la República Argentina)”. Jornadas de Ciencias Económicas – F.C.E. Sede Mendoza - Universidad Nacional de Cuyo. Provincia de Mendoza. Argentina.

² CANALES, Gerardo (2018). “Separación de Incumbencias o hacia la doble titulación”. Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Universidad de Morón (U.M.) – Buenos Aires. Argentina.

incumbencias profesionales de los Contadores y Licenciados en la Provincia de Mendoza, los derechos adquiridos y los derechos en expectativa.

Antecedentes:

En diciembre del año 2014 la Legislatura de la Provincia de Mendoza sanciona³, con fuerza de Ley el marco regulatorio del ejercicio profesional de los Licenciados en Administración, identificado como Ley Nro. 8765, la que finalmente fue promulgada por el Poder Ejecutivo provincial el 05/01/2015 y entró en vigencia el 13/01/2015 (a los ocho días de su publicación en el B.O. ya que no establecía fecha específica de vigencia). En términos generales y entre otros aspectos de interés, la nueva norma se destaca por:

- Separar de la órbita de control del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza a la profesión de Licenciado en Administración. Como consecuencia de esto último, crea el C.L.A.M. (Colegio de Licenciados en Administración de Mendoza), otorgándole la función de policía profesional a nivel provincial.
- Establecer una nueva grilla de incumbencias profesionales entre el Contador Público y el Licenciado en Administración⁴ en clara colisión con las establecidas por la Ley Nacional 20488/73 (Regulación del ejercicio profesional de las profesiones de Ciencias Económicas) y la Ley provincial 5051/86 (Regulación del ejercicio profesional de las profesiones de Ciencias Económicas en Mendoza).
- Otorgar al nuevo ente de control (C.L.A.M.) el control de matrículas, la persecución del ejercicio ilegal de la profesión y la creación de un Tribunal de Ética propio, para las profesiones reguladas (Licenciados en Administración y otras relacionadas o vinculadas).

Ante la vigencia de la Ley provincial 8765, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza entabla ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Acción de Inconstitucionalidad, identificada como causa Nro. 13-03585427-9, caratulada: "CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD".

La causa recayó en la Sala Primera del máximo tribunal integrado por los Sres. Ministros: Dr. Alejandro Pérez Hualde, Dr. Jorge Horacio Nanclares y el Dr. Julio Ramón Gómez. Los argumentos centrales del fallo los podemos sintetizar en:

1. Norma cuestionada:

Los accionantes cuestionan la constitucionalidad de la **Ley N° 8.765** (B.O. 05/01/15), la cual contiene un total de 92 artículos, distribuidos en cuatro Títulos. El primero denominado "*Del ejercicio profesional*" (arts. 1° a 12°), el segundo relativo a los "*Títulos y las funciones*" de los Licenciados en Administración (arts. 13° a 18°), el tercero dedicado al Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza (arts. 19° a 81°) y el cuarto denominado "*Del ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta Ley*" (arts. 82° a 92°).

³ El anteproyecto de Ley fue impulsado por un grupo significativo de Licenciados en Administración agrupados bajo una entidad identificada como ALAM (Asociación de Licenciados en Administración de Mendoza).

⁴ CANALES, Gerardo Darío (2018). "Separación de incumbencias o hacia la doble titulación". Op. Cit.

2. Argumentos de las partes⁵:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE MENDOZA, sostiene que:

2.1. Se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.765 (B.O. 05/01/2015) y del Decreto N° 93/2015, por el cual se promulga y ordena publicar la referida ley, en cuanto desnaturaliza el título y profesión de Licenciado en Administración y crea el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de la Provincia de Mendoza, atentando contra los arts. 5, 31, 27, 75 inc. 22 2da. parte, 75 inc. 22 1ra. parte, 75 inc. 24, 28, 99 inc. 3, 76, 99 inc. 2, 75 inc. 18 y 121 de la Constitución Nacional; art. 1 de la Constitución de Mendoza y disposiciones de las Leyes Nacionales N° 20.488, 24.521, 22.207 y la Resolución N° 1.560/80 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Solicita medida cautelar por la cual se ordene al Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza, abstenerse de ejercer cualquier acto de aplicación de la Ley Provincial N° 8.765, restableciendo las facultades al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, conferidas por Ley N° 5.051 en lo relativo al ejercicio profesional de los Licenciados en Administración de la Provincia.

2.2. Priva a su parte de ejercer la competencia conferida por la Ley N° 20.488 en orden a la matriculación de los profesionales Licenciados en Administración, al ejercicio de facultades disciplinarias y demás previstas por su art. 22. Lo priva de los recursos para prestar los servicios a su cargo, en favor de los Licenciados en Administración a nivel provincial y nacional, tomando en cuenta que el CPCE de Mendoza es miembro integrante de la FACPCE (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

2.3. Invoca que la Ley N° 8.765 resulta violatoria de la Ley Nacional N° 20.488 (arts. 1 y 19), en tanto la norma federal establece que en cada una de las provincias funcionará UN Consejo Profesional en el cual deberán matricularse los profesionales referidos en el art. 1 (Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes), el que tendrá las funciones que le otorga esa norma, sumada a las que dispusiera cada una de las provincias como titulares del poder de policía en el ejercicio de las profesiones. Sostiene que en Mendoza, por Ley N° 5.051, se reguló el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas (entre las cuales se incluye la Licenciatura en Administración) y en el Título III se creó el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, todo en concordancia con la Ley N° 20.488.

2.4. Señala que la Ley cuestionada sustrae a la Licenciatura en Administración del ámbito de las ciencias económicas y establece su ámbito de incumbencias, crea el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza, modificando el alcance de las profesiones normadas por la Ley 5.051 y atentando contra la letra y espíritu de la Ley 20.488 que dispuso que el ejercicio de las profesiones de su art. 1 debe estar bajo la órbita de un consejo profesional por cada jurisdicción. Manifiesta que coexistiría el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza.

2.5. Destaca las consideraciones expresadas por el legislador nacional, en especial que éste no cuestiona que el poder de policía del ejercicio profesional le es propio a las autoridades locales y que en el mismo sentido lo interpreta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero que la Ley N° 20.488

⁵ REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza. (2017). “Causa N° 13-03585427-9 S.C.J. de Mendoza - caratulada: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza c/Gobierno de la Provincia de Mendoza por acción de inconstitucionalidad”. Mendoza. Argentina.

establece normas de carácter general referentes al ejercicio profesional relacionado a las ciencias económicas, conforme las atribuciones del Congreso estipuladas en el art. 75 inc. 18 de la C.N. Considera que en el caso de dicha ley, la atribución ejercida por el Estado Central deviene en concurrente con el poder de policía de las provincias, en razón de la cláusula del progreso, en tanto dicha atribución no ha sido expresamente reservada por éstas.

2.6. Alega que en punto a las facultades concurrentes, la Corte Nacional -con estribo en la cláusula del progreso-, hace prevalecer la decisión federal en tanto medie supuesto de “repugnancia efectiva”, no así cuando existe margen para observar ambos extremos. Entiende que dicha jurisprudencia vino a redefinir la dimensión y entidad de la autonomía provincial, al sostener que las provincias resultan competentes para emplear las facultades que no hayan sido delegadas ni expresa ni implícitamente, siempre que su ejercicio no resulte prohibido por el Estado central en los términos de las cláusulas del progreso, o importe repugnancia efectiva a la luz de aquella cláusula, o de la del comercio o de los poderes implícitos.

2.7. Considera que la norma avanza sobre atribuciones federales, regulando el alcance de los títulos universitarios y fijando habilitaciones e incumbencias de los mismos. Entiende que es el orden federal el que otorga validez nacional a los títulos y fija las habilitaciones e incumbencias, implicando ello que es él quien determina la idoneidad de un profesional para realizar los actos que constituyan el ejercicio mismo de su profesión, ello en virtud a lo normado por el art. 75 inc. 18 de la C.N.; arts. 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521; art. 61 de la Ley N° 22.207 y Res. N° 1560/80 del Ministerio de Cultura y Educación.

2.8. Denuncia que la Ley N° 8.765 sustrae a la Licenciatura en Administración de Empresas de la órbita de las profesiones relativas a las Ciencias Económicas, creando un Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Empresas paralela al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, lo cual importa en el primer caso, avanzar sobre atribuciones exclusivas del Estado Federal, y en el segundo, el ejercicio de un poder concurrente al de la autoridad central -que al tratarse de una norma incompatible y en repugnancia con la Ley N° 20.488 cede ante la preeminencia de la legislación federal.

EL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DE MENDOZA, en su carácter de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada para la defensa de un interés jurídico propio, sostiene:

2.9. Relata que en el año 1973 el gobierno de facto dictó el Decreto-Ley N° 20.488 (B.O: 23/07/1973) por medio del cual estableció distintas normas de carácter general, tendientes a regular el ejercicio de las profesiones relacionadas con las ciencias económicas. Resalta la ilegitimidad de origen de la norma y que el propio gobierno de facto reconoció las facultades locales para dictar las normas relativas a la policía del ejercicio profesional. Consigna que la Provincia en uso de las referidas facultades, dispuso crear el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Ley N° 5.051) que regula el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas en el ámbito provincial.

2.10. Invoca que operó una fuerte tendencia hacia lo estrictamente económico contable impositivo y que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ocuparon gran parte de su quehacer y preocupación en la rama de la contaduría pública. Sostiene que la ausencia de reglamentaciones relacionadas con la Licenciatura en Administración, dejó en un estado de “orfandad” a los profesionales de esa área, lo cual permitió que otras disciplinas avanzaran sobre incumbencias propias de la misma y que un grupo de Licenciados en Administración, propusieron crear una Asociación que los nucleara,

logrando personería jurídica mediante Resolución N° 112 de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (17/06/1985).

2.11. Resalta el crecimiento vertiginoso y desarrollo de los planes de estudio de las Ciencias de la Administración, así como que en Mendoza en la actualidad existen más de 1500 Licenciados en Administración de Empresas y Licenciados en Administración egresados de las diferentes Universidades.

2.12. Alega que la puesta en marcha de la Asociación de Licenciados en Administración de Empresas sirvió de base para el análisis de la situación de la profesión y la detección de las carencias evidenciadas en el régimen legal vigente, en el cual no se contemplan los nuevos campos de especialización abiertos en los últimos años y la falta de dignificación y divulgación de la Ciencia de la Administración, sus incumbencias profesionales y la revalorización social de la profesión, no existiendo un liderazgo organizacional transformador.

2.13. Señala que receptando dichos objetivos, la Legislatura estimó necesario proceder a crear el Colegio Profesional de Licenciados en Administración, con la finalidad de dar respuestas a los requerimientos específicos de los profesionales de la Licenciatura en Administración y sus disciplinas equivalentes.

2.14. Sostiene que por ser la Ciencia de la Administración una Ciencia Social aplicada, se entiende que la profesión de Licenciados en Administración y sus disciplinas equivalentes, debe tener un marco legal propio, contenido en el ámbito del Colegio de Licenciados en Administración, entendiendo que éste es el organismo que puede dar rápida respuesta a las incumbencias profesionales, hacer cumplir las normas éticas de la profesión, dictar resoluciones técnicas y brindar amparo gremial y social. Concluye en que el legislador provincial ha sancionado la Ley N° 8.765 respondiendo a los requerimientos actuales que presente el ejercicio de las funciones de policía de las profesiones relacionadas con la Ciencia de la Administración, contemplando las necesidades de estas últimas de cristalizar su importante dimensión social y, fundamentalmente, de no continuar siendo postergada por las disciplinas contables que desde el dictado de la Ley N° 5.051 han prevalecido en la dirección del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

2.15. Plantea la falta de legitimación sustancial activa, en virtud de que la accionante sólo invoca agravios que revisten carácter general, abstracto, hipotético y conjetural, advirtiéndose una falta de interés en la acción. En particular, alega que la actora afirma que la ley impugnada “desnaturaliza” el título y profesión de licenciado en Administración, sin indicar qué normas de la ley producirían tal efecto ni explicitar las razones que conducen a efectuar tal afirmación.

2.16. Para el caso en que no se admitan las defensas opuestas al progreso de la acción, expone las razones de orden sustancial en virtud de las cuales considera que tampoco puede admitirse la acción deducida por la actora. Sostiene que la norma resulta ajustada al texto constitucional provincial, así como a las leyes nacionales N° 20.488, Ley N° 24.521, N° 22.207 y a la Res. N° 1560/80 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Alega que la reglamentación que ha efectuado el legislador local es razonable, adecuada y en modo alguno invade competencias delegadas al Gobierno Federal, así como tampoco contradice las disposiciones de la Ley N° 20.488, respecto de las cuales no se vislumbra la existencia de una “repugnancia efectiva” como la denunciada en la demanda.

2.17. Invoca la existencia de una forzada y errónea interpretación de los arts. 1° y 19° de la Ley. N° 20.488, en tanto deriva de tales preceptos que la utilización de la palabra “un” en el art. 19 haría referencia a un “único” colegio en cada provincia y vedaría a las mismas la facultad de organizar institucionalmente las entidades públicas no estatales que se encontrarían a cargo del control de la matrícula. Manifiesta que la interpretación que propone la actora fue objeto de un detenido análisis durante el trámite de sanción

de la ley impugnada, siendo desechada tanto en los dictámenes de comisiones como en los informes técnicos legales previos a que tuvieron lugar las sesiones en las que se trató la cuestión relativa a la constitucionalidad de la norma finalmente sancionada.

2.18. Sostiene que corresponde al legislador local sobre la base de las circunstancias que se presenten en cada jurisdicción, determinar si debe existir en la misma una sola entidad o más de una para las distintas profesiones y alega que efectuar una interpretación contraria, importaría desconocer por completo las autonomías provinciales y las facultades legisferantes que se desprenden de las mismas.

2.19. Cita el pronunciamiento del Alto Tribunal Nacional emitido en la causa “Ferrari c/Gobierno Nacional” (1985), así como el precedente “Cadopi c/Provincia de Buenos Aires” (1997). Consigna no compartir el carácter concurrente que la actora atribuye a esas competencias, así como tampoco las consecuencias que pretenden extraer de dicha interpretación. Sostiene que la facultad de crear y organizar los colegios profesionales constituye una facultad de las provincias y no de la Nación y que el Alto Tribunal Nacional pacíficamente tiene dicho que en uso de las facultades reservadas (art. 121 C.N.), no concurrente, las provincias pueden reglamentar la práctica de las profesiones liberales y crear entidades públicas no estatales que ejerzan la policía de la actividad (Fallos 156:290; 197:569; 203:100; 209:28; 210:172; 224:300; 237:397; 247:277; 286:187; 302:231; 305:1094; 308:987; 312:1340).

2.20. Arguye que, como sostiene la Corte Federal, la facultad de crear y organizar los Colegios Profesionales constituye una potestad de las provincias y no de la Nación y que ello es una consecuencia directa de la facultad que se han reservado las provincias de darse sus propias instituciones locales (arts. 1, 5, 121, 122 y 126 de la C.N.). Manifiesta que prueba acabada de lo expresado, es que en todas las provincias y, en particular, en Mendoza, se han dictado una innumerable cantidad de leyes por medio de las cuales se crean y organizan los Colegios Profesionales.

2.21. Sostiene que mediante el dictado de la Ley 8.765 el legislador en modo alguno ha pretendido “excluir” a los Licenciados en Administración de las prescripciones de la Ley 20.488 (así como tampoco lo hizo con los contadores al sancionar la Ley 5.051), lo cual surge evidente de la remisión expresa que se efectúa a la Ley 20.488 en el articulado de la Ley 8.765.

2.22. En orden a los alcances que corresponde atribuir al art. 31 de la C.N., señala que la más autorizada doctrina constitucionalista se ha pronunciado en el sentido de afirmar que la supremacía que establece dicho artículo respecto de las leyes dictadas por el Congreso, rige respecto de las facultades que constitucionalmente le han sido asignadas a éste último, como por ejemplo en el art. 75 inc. 12, pero no respecto del derecho público local que posee un ámbito de actuación distinto, así como que la supremacía puede ser de las leyes provinciales sobre las nacionales, cuando aquéllas hayan sido sancionadas por las legislaturas en consecuencia de los poderes que la Constitución Nacional les ha reconocido y cuando las sancionadas por el Congreso hayan excedido los límites de su competencia o jurisdicción.

2.23. Señala que una cuestión distinta a la analizada es la referida a la constitucionalidad de las normas que regulan el ejercicio profesional de la actividad y que si bien parece claro que las normas contenidas en la Ley 8.765 respetan por completo la letra y el espíritu de la Ley N° 20.488 y la C.N. y el resto de la legislación nacional y provincial, en la presentación efectuada por la actora no se efectúa objeción alguna respecto del articulado de dicha Ley.

2.24. Alega que lo expuesto sería de aplicación en el caso en el supuesto de que el legislador nacional hubiese invadido competencias propias de las provincias, lo que hubiese ocurrido si dictaba una norma que impusiera a las provincias el modo de organizar sus instituciones locales, estableciendo por ejemplo que debía existir un único Consejo Profesional, resultando claro que ello no ha ocurrido, ya que el

legislador nacional al sancionar la Ley N° 20.488 ha respetado las facultades locales para darse sus propias instituciones y ha dejado librado a cada provincia la determinación de la manera de organizar los Consejos Profesionales en las distintas jurisdicciones.

Posición del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

2.25. Sostiene que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora asienta sus fundamentos en una errónea y sesgada interpretación del art. 1° de la Ley N° 20.488, entendiendo que éste determina de manera taxativa que únicamente podrá existir un (1) Consejo Profesional, vinculado con el ejercicio de las profesiones vinculadas con las ciencias económicas y que por ello la Ley N° 8.765 resulta inconstitucional, en tanto viola tal especificación y crea otro Consejo Profesional más, atinente a una especialidad vinculada con las citadas disciplinas.

2.26. Entiende que tal lectura de la norma en cuestión, resulta no sólo errónea (puesto que la exigencia contemplada en el citado art. 1° refiere únicamente a la inscripción ante los Consejos Profesionales de las jurisdicciones, sin especificar, como pretende la actora, que será solo uno por rama del conocimiento), sino además contraria al sistema federal de gobierno impuesto por la Carta Magna, al pretender imponer una norma nacional sobre las competencias reservadas por las Provincias, en virtud de la cláusula establecida en los arts. 121, 122 y cc. de la C.N.

2.27. Señala que tampoco acredita la actora, aunque sea sumariamente, cuál es concreta y específicamente el agravio que le ocasiona la norma cuestionada. No se especifican lesiones, perjuicios económicos o morales que impliquen un daño cierto y concreto a sus intereses.

2.28. Alega que prueba de lo expuesto es lo ocurrido con el Colegio de Agrimensura de Mendoza, el cual se escindió del Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de la Provincia, del cual formaba parte, demostrando que la creación de un Consejo nuevo no acarrea lesión constitucional que justifique la declaración de ilegitimidad de la misma.

2.29. Añade que como un elemento más de convicción, se suma la presunción de legitimidad de la cual goza el acto estatal impugnado, resultando la declaración de inconstitucionalidad la última ratio a la cual se debe recurrir al momento de juzgar.

2.30. Por último, adhiere expresamente a los argumentos expuestos por el Colegio de Licenciados en Administración de Mendoza en su contestación de demanda y a la prueba documental ofrecida por el mismo.

Posición de la FISCALIA DE ESTADO

2.31. Solicita la desestimación de la demanda con costas.

2.32. Al efecto, resalta en primer lugar, el carácter de orden público que poseen las disposiciones de la Ley 8.765 (art. 90), circunstancia que ilustra sobre el interés general en la materia que regula.

2.33. Consigna que de los términos de la acción no se desprende cuáles serían los derechos conculcados, conteniendo sólo afirmaciones genéricas de la supuesta pérdida de beneficios que obtienen en el actual Consejo Profesional de Ciencias Económicas que abarcaba a los profesionales en licenciatura en administración.

2.34. Alega que la norma cuestionada protege y fortalece aún más los intereses profesionales de los licenciados en administración, con un régimen específico a sus funciones y actividades, brindando un trato individual y primordial a su profesión.

2.35. Sostiene que las alegaciones sobre la supuesta lesión ocasionada, constituyen una expresión vaga y general, sin acreditar o fundamentar desde el punto de vista técnico cual es el perjuicio o daño que le produce. Alega que por ello la acción promovida adolece de un requisito esencial.

2.36. Considera que la interpretación que formula la actora respecto del art. 19 de la Ley N° 20.488 resulta forzada, pues es de absoluta competencia local definir si debe existir una sola entidad o puede existir más de una para otras profesiones, lo que se hará según las circunstancias y realidades de cada Provincia.

2.37. Destaca que debe tenerse en cuenta también que la Ley N° 20.488 posee más de 42 años de vigencia y que en la actualidad existen una diversidad y cantidad de egresados en la profesión de licenciados en administración que necesitan estar agrupados en su propio colegio.

2.38. Señala el principio según el cual no existen fundamentos para declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando los agravios que genera tienen su origen en una incorrecta aplicación de la misma y no en su propio contenido y sostiene que es evidente que no puede interpretarse la literalidad del art. 19 de la Ley N° 20.488 en el sentido que sólo puede haber en la Provincia un solo organismo o colegio que agrupa distintas y diversas profesiones.

2.39. Invoca la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de cualquiera de sus partes. Expresa que se trata de un típico caso de actividad discrecional, en la cual el Poder Legislativo, en vista de las necesidades públicas del momento, ha tomado una resolución que considera se adecua a la consecución de los objetivos fijados, sin afectar las garantías y derechos constitucionales de los actores.

Dictamen de la PROCURACION GENERAL

2.40. Señala que la cuestión medular a dilucidar es si la sanción de la Ley 8.765 y el tenor de la misma se inserta en las facultades no delegadas por la Provincia al poder central o si, por el contrario, constituyen facultades concurrentes y en su caso si desborda las previsiones de la ley nacional.

2.41. Consigna que no se llega a advertir que la norma puesta en crisis incursione en la determinación de las incumbencias de los Licenciados en Administración de Empresas cuyos títulos hayan sido expedidos por universidades públicas o privadas, sino que solamente se refiere a la reglamentación en el ámbito provincial de su desempeño, lo que incluye la colegiación en una entidad distinta de la que los contenía hasta ese momento.

2.42. Entiende que la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales y/o independientes, constituye un poder no delegado por la provincia al poder central (art. 121 C.N.), a lo que se suma que la ley que trató inicialmente la materia (Ley N° 5.051) y que incluía a los administradores de empresas en el rango de las ciencias económicas agrupadas en torno al C.P.C.E. puede ser corregida o modificada en cuanto a sus alcances, lo que el legislador provincial ha hecho mediante la sanción de la Ley N° 8.765 en ejercicio de facultades propias de la Provincia -no delegadas- creando un Colegio Profesional de Licenciados en Administración como un ente diferenciado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, así como lo hizo oportunamente al estimar la creación del Colegio de Arquitectos de Mendoza (Ley N°

5.350) como un ente distinto del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Geólogos de la Provincia (art. 84), del cual posteriormente se escindieron los ingenieros y geólogos, Ley N° 5.936.

2.43. Concluye que de conformidad al art. 121 de la C.N., al constituir la reglamentación del ejercicio profesional una facultad no delegada, la sanción de la Ley N° 8.765 por la Legislatura y su posterior promulgación por el Poder Ejecutivo y publicación en el B.O., se incardina en las facultades no delegadas al poder central, en cuanto corresponde a la órbita provincial el poder de policía en materia del ejercicio de las distintas profesiones, entre las que se encuentran aquellas contempladas a nivel nacional por la Ley 20.488 que se conectan con las ciencias económicas.

2.44. Por las razones expuestas, considera que la acción debe ser desestimada.

3. Precedentes del Tribunal:

En reiteradas oportunidades este Tribunal se ha referido a la necesidad de que el particular que promueve una acción de inconstitucionalidad debe invocar y acreditar la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido y actual, ello en virtud del juego de los artículos 41 y 223 del C.P.C. Así se ha dicho que: *“El interés del accionante aludido por el art. 223 C.P.C. no es sino el interés legítimo, económico o moral jurídicamente protegido que establece el art. 41 C.P.C. Por ello, concretamente el particular no puede alegar la inconstitucionalidad de la norma legal, por el solo interés del orden constitucional, sino en la medida en que la norma afecta su derecho o interés legítimo. En otras palabras la acción de inconstitucionalidad debe motivarse en un interés jurídico concreto y no en cuestiones generales o abstractas o meramente derivables de potencialidades interpretativas...”* (LS 255-326; 391-42).

También se sostuvo que *“por su naturaleza, la acción de inconstitucionalidad no puede tener por objeto una declaración abstracta, y la misma no encuentra fundamento en un interés meramente hipotético o eventual, exigiéndose (conf. art. 223 del CPC) que el accionante sea titular de un interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido y actual”* (LS 276-20). El recaudo debe ser comprobado de oficio por el Tribunal, exigiéndose la subsistencia del mismo a lo largo de toda la existencia del pleito ya que se trata de un requisito sin el cual la Corte carece de jurisdicción (LS 181-437; 284-164; 348-42; 391-42).

4. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con el voto resolutivo del Dr. Alejandro Pérez Hualde y el voto en adhesión de los Dres. Nanclares y Gómez, fue la siguiente⁶:

Como puede advertirse los agravios constitucionales se centran en la transgresión que la Ley N° 8.765 habría consumado en orden al principio de jerarquía o supremacía normativa (art. 31° de la C.N.), desde dos planos diferentes, aunque vinculados: uno, relativo a la injerencia –que la accionante reputa como incompatible- de la norma local sobre facultades exclusivas del orden federal, al regular el alcance de títulos universitarios y fijar habilitaciones e incumbencias de los mismos y, el restante, que haría a un avance (que también considera incompatible con la norma nacional) sobre facultades concurrentes entre el orden federal y provincial, a través de la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza, atentando contra la letra y espíritu de la Ley N 20.488 que dispuso que el ejercicio de las profesiones de su art. 1° debe estar bajo la órbita de un único consejo profesional por cada jurisdicción.

Corresponde abordar ambos planteos, partiendo por consignar que resulta un elemento común a ellos, la falta de especificación exhibida en su formulación... más allá de alguna referencia o alusión puntual y circunstancial.

⁶ En razón a la brevedad del presente trabajo de investigación, se consignan solo algunos argumentos de la sentencia definitiva. Para mayor profundidad se sugiere ver el fallo completo según Op. Cit. (5).

Ello en tanto, tiene dicho este Tribunal que el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de este nivel (L.S. 285-102). Asimismo, es criterio seguido en forma reiterada, que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, lo que no impide al interesado hacer valer el derecho a obtener la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto en la medida en que se acredite la efectiva lesión de los derechos o garantías constitucionales que le asisten. La declaración de inconstitucionalidad no debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso (Fallos 256-602; 258-255; L.S. 387-048).

En función de tales principios, ha sostenido el Tribunal la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, la que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (L.S. 386-167; 430-239, entre otros).

En efecto, denuncia la accionante que la norma impugnada *“redefine la naturaleza del título de Licenciado en Administración, a través de una redacción oscura y confusa”* y que dicha *“redefinición se refleja en la identificación de una serie de títulos universitarios -distintos entre sí y con diferentes ámbitos de incumbencia- con el título de Licenciado en Administración”* y a tal fin se limita a consignar que la norma local avanza sobre atribuciones federales regulando el alcance de los títulos universitarios y fijando sus habilitaciones e incumbencias, cuando es el orden federal quien otorga validez nacional a los títulos, fija las habilitaciones e incumbencias y determina la idoneidad de un profesional para realizar los actos que constituyan el ejercicio mismo de su profesión -conf. art. 75 inc. 18 de la C.N.; arts. 40 a 43 de la Ley N° 24.521; art. 61 de la Ley N° 22.207 y Resolución N° 1560/80 del Ministerio de Cultura y Educación- (fs. 18 y vta.). Sin embargo, dicho sucinto postulado no resulta desarrollado ni fundamentado, así como tampoco surge corroborado a partir de la evaluación de la normativa impugnada a la luz de la citada legislación de carácter nacional ni de los restantes elementos obrantes en la causa.

No especifica la accionante -como resultaba su carga en el marco de una acción de la índole de la interpuesta-, cuáles resultan los preceptos de la Ley N° 8.765 que habrían consumado la transgresión denunciada, ni tampoco fundamenta de manera concreta de qué manera la misma se habría producido en relación a las normas nacionales invocadas (tanto aquellas de orden constitucional -arts. 31 y 75 inc. 18-, así como las legales y reglamentarias), desde la perspectiva de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que procura sustentar su pretensión.

En este orden se destaca que, como lo reconoce la propia accionante, la doctrina del Alto Tribunal Nacional en punto a las facultades poseídas por el Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las Universidades Nacionales, con fundamento en el art. 75 inc. 18 de la C.N., se integra y corona con el postulado en función del cual se deja a salvo que dichas facultades no resultan exclusivas ni excluyentes de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto las mismas *“no enervan el valor del título”* (Fallos 308:987; 207:159; 156:290; entre otros). En la especie, no existe elemento alguno -con suficiente sustancia- para convalidar la formulación actora, en orden a la consumación de tal incidencia perniciosa proscripta que actuaría como neutralizante de las facultades locales o que, en su caso, determinaría la preeminencia de la normativa nacional ante la incompatibilidad presentada.

La desnaturalización denunciada, la alegada redefinición del título de Licenciado en Administración por su identificación con una serie de títulos universitarios distintos entre sí, el pretendido avance sobre atribuciones federales al regular el alcance de los títulos y fijar sus habilitaciones e incumbencias y la sustracción de la Licenciatura en Administración de Empresas de la órbita de las profesiones relativas a las ciencias económicas que invoca, no han sido siquiera mínimamente fundamentadas ni acreditadas en el caso. A ello se añade que no resulta posible desprender las conclusiones que la accionante se limita a invocar de manera genérica en la referida línea, a partir de un examen de la normativa involucrada.

En particular, no surge acreditado que la Ley N° 8.765 hubiera sustraído a la Licenciatura en Administración de la órbita de las profesiones relativas a las ciencias económicas. Por el contrario, como lo señala la contraparte, la propia norma provincial prevé, si bien en forma potencial y supletoria, la aplicación “de la legislación nacional vigente en la materia” (art. 1°).

En este orden, no se advierte que la regulación contenida en la norma provincial en orden a la profesión de Licenciado en Administración, resulte contraria a la Ley N° 20.488 ni a la Resolución N° 1560/80 del Ministerio de Cultura y Educación.

Invocada inconstitucionalidad de la Ley N° 8.765 en virtud de la creación del Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza:

Corresponde ingresar en el restante agravio constitucional en que se fundamenta la acción, esto es, la transgresión que la Ley N° 8.765 habría consumado -a juicio de la accionante- en relación a la Ley Nacional N° 20.488, al crear el Colegio Profesional de Licenciados en Administración de Mendoza y al modificar el alcance de las profesiones normadas por la Ley N° 5.051, atentando contra la letra y espíritu de la referida norma nacional, que dispuso que el ejercicio de las profesiones previstas en su art. 1° debía estar bajo la órbita de UN consejo profesional por cada jurisdicción (art. 19°).

El Consejo accionante funda el agravio en la preeminencia poseída por la norma nacional en el marco de las facultades concurrentes que entiende existentes en la materia. Sostiene que el legislador nacional no desconoció a través de la norma citada que el poder de policía del ejercicio profesional sea propio de las autoridades locales, pero estableció normas de carácter general referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las ciencias económicas, persiguiendo *“una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la Nación”*, conforme las atribuciones estipuladas en el art. 75 inc. 18 de la C.N. Considera que en el ámbito de las facultades concurrentes, la Corte -con estribo en la cláusula del progreso- hace prevalecer la decisión federal en tanto medie supuesto de “repugnancia efectiva” (Fallos 322:2862; 323:1705) y no así cuando existe margen para observar ambos extremos (Fallos 304:1186) y que ante tal situación de colisión, la preeminencia debe ser establecida en función de los fines queridos por la Constitución y el interés general en juego (Leiva Fallos 315:1013).

Por su parte, el Colegio de Profesionales de Licenciados en Administración de Mendoza, detalla y reivindica la génesis y objetivos que guiaron la emisión de la norma impugnada, luego de lo cual alega que la interpretación desplegada por la accionante en relación a la Ley N° 20.488 (arts. 1 y 19) resulta “forzada” y que la misma fue objeto de análisis y finalmente desechada durante el trámite de sanción de la ley. Sostiene que de acuerdo al reparto constitucional de competencias entre la Nación y las provincias, debe descartarse la posibilidad de admitir que sea una ley nacional la que pueda habilitar o no a las provincias a crear y organizar las entidades profesionales del modo que éstas estiman más oportuno y conveniente. Considera que una interpretación contraria importaría desconocer las autonomías provinciales, invocando que el poder de policía de las profesiones liberales es propio de los poderes provinciales. Especifica que la Corte Suprema tiene dicho que en uso de las facultades reservadas (art. 121 C.N.), no concurrentes, las

provincias pueden reglamentar la práctica de las profesiones liberales y crear entidades públicas no estatales que ejerzan la policía de la actividad (Fallos 213:1340; 308:987; 305:1094). Entiende que la pretensión deducida por la actora no podría ser admitida aún de colocarse en la posición más favorable a la interpretación que propone dicha parte (esto es, de la existencia de facultades concurrentes en materia de organización de los colegios profesionales), dado que la Ley N° 20.488 no sólo no impide que las provincias creen más de un Consejo o Colegio Profesional, sino que deja siempre a salvo la decisión que al respecto se adopte en jurisdicción provincial. En similar sentido se posiciona la demandada directa y Fiscalía de Estado.

En un contexto como el descripto, corresponde desestimar también la tacha constitucional desplegada por la accionante en el sentido referido. En consecuencia la Sala Primera de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Mendoza **resuelve**: Rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza e imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 36 del C.P.C.).

5. Incumbencias de los Contadores y de los Licenciados en Administración, en la Provincia de Mendoza luego de la Ley 8765⁷

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, desestima la acción de inconstitucionalidad presentada por el CPCE, argumentando entre otros aspectos de interés, que el presentante no funda adecuadamente sus agravios, luego de la sanción de la Ley 8765. Curiosamente el argumento central del CPCE no estuvo centrado en el controvertido tema de las “incumbencias profesionales” y su colisión entre dos de las profesiones reguladas, la del Contador y el Licenciado en Administración. Si hacemos un análisis comparativo de las incumbencias profesionales atribuidas por la ley sancionada recientemente en el ámbito de la Provincia de Mendoza, en su art. 13, encontramos:

“ART. 13 Podrá requerirse título de licenciado en administración o sus equivalentes, para el desempeño de funciones que impliquen ejercicio de las profesiones indicadas. Asimismo para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración, entre las que se pueden mencionar, a modo enunciativo:

1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
2. La elaboración, implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.
4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.
5. Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.
6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
7. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.
8. Como perito en su materia en todos los fueros”.

⁷ REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza (2015). Ley 8765 “Marco regulatorio del ejercicio profesional del Licenciado en Administración en la provincia de Mendoza”. Boletín Oficial de Mendoza. 05/01/2015. Argentina.

En términos generales podemos observar:

a) Llamativamente el legislador mendocino ha utilizado el verbo” **podrá** requerirse título de licenciado en administración...” Todos sabemos que cuando se usa en un texto legal la conjugación del verbo “podrá”, no se debe interpretar con alcance “imperativo o coercitivo”. Lo que se contrapone con la importancia del tema, en cuanto a las interpretaciones que puedan hacerse respecto a la exclusividad de las incumbencias descriptas.

b) A esto hay que agregar que la enumeración de incumbencias tiene el carácter de “enunciativo”, así lo expresa el primer párrafo del artículo bajo análisis. Cualquiera sea el alcance final que se le dé al texto en los órganos de control y aplicación, a simple vista la técnica de redacción es deficiente e imprecisa, agregando más confusión que claridad, al tema de las controvertidas incumbencias profesionales.

c) Además en el art. 10 se reclama para el Licenciado en Administración la firma en los balances sociales en estos términos:

“**ART. 10** La firma de un Licenciado en Administración sobre los informes en relación con la organización, dirección, balance social o cualquier otro aspecto administrativo inherente a su profesión, acerca de una entidad pública o privada, presupone que el mismo fue preparado a la luz de la información disponible y veraz y con sujeción al régimen jurídico vigente. Cuando se trate de análisis de gestión administrativa, la firma del profesional presupone que la opinión suministrada refleja razonablemente la capacidad operacional existente en la entidad para el área y período revisado”.

Sorprende que esta incumbencia sea reclamada para los Licenciados en Administración, cuando la formación contable en cuanto a “balances” se refiere, nunca había sido cuestionada, como tema específico de los Contadores.

d) Se reclama como incumbencia exclusiva la implementación de sistemas de procesamiento de datos (inc. 4 del art. 13), cuando en realidad era una incumbencia compartida.

e) Se pretende participación exclusiva en la disolución y liquidación de sociedades, cuando la formación universitaria del Licenciado en Administración no contempla esta temática en ninguna materia específica de los planes de estudios vigentes en las Facultades de Ciencias Económicas, o de Ingeniería de la Provincia de Mendoza⁸.

6. Derechos Adquiridos y Derechos en Expectativa

Frente a esta colisión de incumbencias profesionales entre dos marcos normativos reguladores de las profesiones del Contador Público y del Licenciado en Administración, cabe preguntarse, cuál debe aplicarse y a quiénes. La aplicación de la ley en el tiempo es un tema que ha generado gran debate entre los juristas durante muchos años. Entre los diversos argumentos, surgieron dos teorías que han tratado de resolver este conflicto: la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos.

⁸ CANALES, Gerardo (2013). “Incumbencias Profesionales de los Graduados en Ciencias Económicas –Análisis Crítico de la Ley 20488”. Quintas Jornadas Nacionales de Administración – C.P.C.E. de Mendoza.– Mendoza. Argentina

6.1. Teoría de los Derechos adquiridos⁹: “Fue desarrollada por los juristas de la Edad Media que seguían la escuela del derecho natural”. Esta teoría sostiene que “una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido o ha ingresado en el patrimonio de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo”. Así por ejemplo, si nos encontramos en un partido de fútbol en el que el equipo que anote 3 goles será el ganador (regla 1) y en el minuto 35 el árbitro anuncia que las reglas del juego han cambiado, ahora, el ganador del partido será el que anote 5 goles (regla 2). De acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, se tienen que respetar las reglas con las que la situación empezó, el partido ya adquirió la regla 1 (el ganador será el equipo que marque 3 goles) y, por ende, la regla no puede ser cambiada en el transcurso del partido.

6.2. Teoría del Derecho en expectativa. Esta teoría hizo énfasis en distinguir tres conceptos: la mera facultad, la expectativa y el derecho adquirido. Con mera facultad nos referimos a la potencialidad abstracta para adquirir derechos. Por ejemplo, si yo tengo la facultad de tomar un examen escrito o un examen oral en el curso que dicto, esta facultad puede ser cambiada por los reglamentos universitarios sin que yo pueda alegar que me están recortando derechos adquiridos.

Con expectativa nos referimos a una posibilidad de adquirir un derecho en el futuro. Por ejemplo, si en la conversación con un amigo, él me dice que me regalará su automóvil si es que logra comprarse uno nuevo a fin de año, tendré la expectativa de ser el propietario del auto pero mientras no ocurra la condición (comprarse un automóvil nuevo a fin de año) sigue siendo una simple expectativa y no un derecho. Con derecho adquirido nos referimos, como ya lo mencionamos antes, a un derecho que se nos ha otorgado y ya no puede ser revocado.

6.3. Teoría de los Hechos Cumplidos: “Esta teoría ha sido defendida por Planiol en Francia y por Chironi y Coviello en Italia”. La teoría de los hechos cumplidos sostiene que “cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata”. En este sentido puede ser interpretada como contraria a la teoría del Derecho Adquirido. Volviendo al ejemplo del partido de fútbol, siguiendo la teoría de los hechos cumplidos, la regla 1 (el ganador será el que marque 3 goles) regirá hasta el momento de su derogación, es decir, hasta el minuto 35 en el que el árbitro anunció el cambio de reglas y a partir de allí, regirá la regla 2 (el ganador será el que marque 5 goles).

Aplicando la teoría de los derechos adquiridos a las incumbencias profesionales, los Contadores mendocinos anteriores a la sanción de la ley 8765 (enero 2015), no les sería aplicable el recorte de incumbencias, pero sí a los graduados y matriculados con posterioridad a esa fecha. Distinto sería el razonamiento, si aplicamos la teoría de los hechos cumplidos.

Ahora bien, con relación a las nuevas incumbencias (por ejemplo la participación del Contador en el tema “compliance”), u otras que surjan en el futuro, estamos en presencia de un Derecho en expectativa. Un tema conflictivo sería el caso de las incumbencias en el tema “balance social”, tema que no se encuentra explicitado en la Ley 5051 (ni en la Ley nacional 20488), pero sí mencionada en la recientemente sancionada 8765 (de ejercicio profesional de Licenciado en Administración en Mendoza).

7. Conclusiones:

La palabra “incumbencia” viene del verbo “incumbir” y según el Diccionario de la Lengua Española significa “que le corresponde a alguien” o “que es responsabilidad suya”. Sinónimos de este verbo son: “interesar”, “importar o corresponder”. Son las palabras “incumbencias profesionales” las que el legislador

⁹ CUBA ARANDA, Daniel (2020). “Derechos adquiridos o hechos cumplidos”. IUS ET Veritas, en www.jus360.com.

argentino ha utilizado reiteradamente en el derecho positivo, para referirse a lo que por ley está reservado a una determinada profesión regulada.

Del análisis de las incumbencias profesionales del Licenciado en Administración, establecidas por ley de la provincia de Mendoza Nro. 8765/15 podemos concluir, que lejos de aclarar o mejorar el confuso panorama existente sobre la materia, se han introducido nuevos interrogantes sobre incumbencias compartidas o exclusivas de cada profesión. Se han repetido en el citado marco normativo, las mismas confusiones existentes en la vieja ley nacional 20488.

Si nos ajustamos al frío texto de la nueva ley provincial, en su art. 13, e hiciéramos una interpretación literal, (al haber usado el legislador el verbo “podrá”) debiéramos concluir que todas las incumbencias reclamadas por los Licenciados en Administración pueden ser “compartidas” con otras profesiones. Si así fuera ¿qué sentido tiene la batalla judicial previa y posterior a su sanción? ¿Cuál debiera ser el criterio a utilizar para una justa y adecuada separación de incumbencias de cada profesión?

A todo esto, debemos agregar las nuevas incumbencias y las que aparezcan en el futuro. La respuesta debiera surgir a partir de las formaciones universitarias, que cada profesión reciba en sus respectivas Casas de Estudio formadoras. El derecho positivo, debiera acompañar este “incumbir”.

Bibliografía

CANALES, Gerardo (2018). “Separación de Incumbencias o hacia la doble titulación”. Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Universidad de Morón (U.M.) – Buenos Aires. Argentina.

CANALES, Gerardo Darío (2018). “El Contador Público y su ejercicio profesional (en la República Argentina)”. Jornadas de Ciencias Económicas – F.C.E. Sede Mendoza - Universidad Nacional de Cuyo. Provincia de Mendoza. Argentina.

CANALES, Gerardo (2013). “Incumbencias Profesionales de los Graduados en Ciencias Económicas – Análisis Crítico de la Ley 20488”. Quintas Jornadas Nacionales de Administración – CPCE de Mendoza– Mendoza. Argentina.

CUBA ARANDA, Daniel (2020). “Derechos adquiridos o hechos cumplidos”. IUS ET Veritas, en www.jus360.com

REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza. (2017). “Causa N° 13-03585427-9 S.C.J. de Mendoza - caratulada: Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza c/Gobierno de la Provincia de Mendoza por acción de inconstitucionalidad”. Mendoza. Argentina.

REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza (2015). Ley 8765 “Marco regulatorio del ejercicio profesional del Licenciado en Administración en la provincia de Mendoza”. Boletín Oficial de Mendoza. 05/01/2015. Argentina.

REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza (1986). Ley 5051. “Ley de ejercicio profesional”. Infoleg. Bs. As. 14/08/2020.

REPÚBLICA ARGENTINA. (1973). Ley 20488. “Ley de Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas”. Infoleg. Buenos Aires. Argentina.

